

///mas de Zamora, 28 de abril de 2016

AUTOS Y VISTOS:

Para resolver en la presente causa de trámite ante este Juzgado de Garantías N° 8 Departamental, a cargo del Dr. Gabriel M.A. Vitale, Auxiliar Letrado a cargo del Dr. Mauro E. Piñero, respecto del pedido de detención formulado por el Sr. Agente Fiscal, Dr. Gerardo Loureiro registrada bajo el N 46447-10,

Y CONSIDERANDO:

PRIMERO:

Antecedentes

Que la presente investigación se inicia con fecha 21 de agosto 2010 a raíz de la desaparición de Erica Soriano, por lo que su grupo familiar realiza la correspondiente denuncia luego de intentar infructuosamente dar con su paradero. A partir de allí, se fueron explorando diferentes hipótesis por parte del Ministerio Público Fiscal prevaleciendo de todas ellas, la participación en el hecho de su pareja Daniel Lagostena.

El Sr. Agente Fiscal oportunamente requirió la detención del nombrado lo cual fue atendido favorablemente en orden al delito de homicidio y aborto en contexto de violencia familiar (ver fs. 7040/7045 -30/5/2013)

En tiempo y forma, se denegó la excarcelación de Daniel Lagostena por entender que si bien la pena en expectativa no puede ser el único horizonte a los efectos de resolver la libertad de una persona, se han tenido en cuenta ciertas conductas del encartado durante el procedimiento que indefectiblemente gravitan al momento de evaluar la intensidad de los peligros procesales de fuga y entorpecimiento probatorio -tales como ausentarse sin previo aviso de su domicilio y su entorno habitual, ocultando su teléfono celular encendido, a los efectos de desviar la investigación que se estaba llevando adelante-.

Por otra senda Las "...características del hecho..." deben ser valoradas con la objetiva y provisional prueba que se encuentra en el expediente, pero a su vez, evitar el aislamiento probatorio y observar la integralidad del mismo (fs 5/vta.,.L.F. fs.297/298, fs. 3340/ 3343 y 3561/3562).

Esta decisión que fue confirmada por la sala III de la Exma. Cámara de Apelación y Garantías interviniente. (fs. ver 4/5 del incidente respectivo, 26/27).

Posteriormente la Defensa Particular del imputado solicitó la designación de la audiencia prevista por el artículo 168 bis del digesto adjetivo, para lo cual, luego de su celebración, se dispuso la prisión preventiva, denegando en el mismo acto el pedido de nulidad del legajo fiscal donde se encontraba parte de la prueba producida.

Impugnada la misma, en tiempo y forma por parte de la Defensa Particular, la Exma Cámara de Apelación y Garantías -Sala III- resuelve confirmar la denegatoria de nulidad del legajo fiscal, pero declarar -de oficio- la nulidad de la declaración del imputado en los términos del artículo 308 del ritual y a consecuencia de ello, del auto de prisión preventiva. (fs. 7347/7358.)

Ante este panorama, la Defensa Particular solicita la inmediata libertad de Daniel Lagostena, mientras que contemporáneamente el Sr. Agente Fiscal le recibe una nueva declaración en los términos del art. 308 del C.P.P. cuestionado, readecuando la materialidad infraccionaria, a los parámetros reseñados por la Exma. Cámara de Apelación y Garantías.

Cumplido el acto procesal, solicita una nueva medida de coerción, la cual se acoge favorablemente, denegando la libertad de Daniel Lagostena solicitada por la Defensa Particular (fecha 26/12/2013)

Ante ello, la Defensa interpone Recurso de Habeas Corpus ante la Sala III del Superior, quienes vuelven cuestionar el hecho descripto por el Sr. Agente Fiscal y la congruente resolución de la medida cautelar, para disponer la inmediata libertad de Daniel Lagostena. (fecha 28/12/2012)

Ante este singular escenario, el Sr. Agente Fiscal Dr. Gerardo Loureiro lejos de abandonar la investigación y/o archivarla, continuo adelante con la diferentes pruebas e hipótesis que se fueron aportando al expediente, tomando declaraciones testimoniales, solicitando informes e incorporando prueba, para requerir nuevamente la detención de Daniel Lagostena, la cual se encuentra a despacho.

SEGUNDO:

¿Es admisible la solicitud de detención del Señor Agente Fiscal ?

La Sala III de la Excma. Cámara de Apelaciones y Garantías en lo Penal, entendió en el trámite de Habeas Corpus que concluye con la inmediata libertad de Daniel Lagostena, que **ante la nulidad de la declaración indagatoria dispuesta**, el Sr. Agente Fiscal **debería haber analizado nuevamente los hechos, la prueba** y en su caso, realizar **una nueva intimación para petitionar** la *"...nueva detención del encartado..."* (El resaltado me corresponde).

Así las cosas y en cumplimiento de lo dispuesto por el Superior, resulta viable analizar ante este nuevo requerimiento Fiscal, la *"...existencia de **elementos suficientes o indicios vehementes** de la comisión de un delito y motivos bastantes para sospechar que ha **participado en su comisión...**". (art 151 del C.P.P.)*

Ello debe ser interpretado en forma complementaria con lo dispuesto por el artículo 146 del mismo cuerpo legal, por cuanto exige la concurrencia de **condiciones**

para el dictado de una medida de coerción personal solicitada por el Sr. Agente Fiscal "...1. *Apariencia de responsabilidad del titular del derecho afectar...* 2. *Verificación de peligro cierto de frustración de los fines del proceso,...*3. *Proporcionalidad entre la medida y el objeto de la tutela...*"

Conforme lo ordenado por la Exma. Cámara de Apelación y Garantías, se procederá a una reevaluación integral de la prueba producida, atendiendo a los nuevos elementos incorporados por el Sr. Agente Fiscal, la intimación de los hechos, la pretendida calificación legal y la autoría del mismo. En caso de acogerse favorablemente dará lugar a que el Sr. Agente Fiscal reciba en forma inmediata, la correspondiente declaración en los términos del artículo 308 CPP.

TERCERO

Sobre el hecho, calificación legal y autoría traída a estudio. (art. 151 CPP)

Entiende el Sr. Agente Fiscal que: *"...en el lapso comprendido entre las 22:13 hs. del día 20 de Agosto de 2010 y las 23:00 hs. del día 21 de Agosto de 2010, luego de haber regresado de la consulta con el médico obstetra Daniel Pantano, en el interior del domicilio que compartían sito en el Pasaje Coronel Santiago N° 1433 de la localidad de Lanus, partido homónimo, el aquí imputado intencionalmente sesgo la vida e interrumpió -con pleno conocimiento de su existencia-, el embarazo que por entonces gestaba Erica Paola Soriano mediante métodos aun no determinados, en virtud de haber logrado el causante ocultar sus restos mortales hasta el día de la fecha..."* (fs. 1566/1589)

Encuentra demostrada la materialidad ilícita según los siguientes elementos: acta procedimiento de fs. 5, informe de la Lic. Cecilia Cambareri, del Ministerio de Seguridad de la Provincia de Buenos Aires, de fs. 56/57, y 100, declaraciones

testimoniales de /testado/a fs. 251, /testado/ a fs. 731 y 1213, /testado/a fs. 733, Daniel Antonio Panatano a fs. 391, /testado/ a fs. 394/395, Marta Petenati a fs. 1211y 2898/2899, Carla Di Viesti a fs. 2900/2901, Marcelo Gonzalez a fs. 2662/2663, Carlos Salvo a fs. 326, Gonzalo Giffoni a fs. 327, Brenda Soriano a fs. 8 y 7121/7124, Luciano Soriano a fs. 15 y 7125/7129, Veronica Soriano a fs. 249/250, 1741 y 7095/7097, Maria Ester Romero a fs. 33, 236, 7006/7007, 7108/7110 y 5089 del Legajo Fiscal, Leonardo Di Napoli a fs. 45 y 392, /testado/ a fs. 46 y 399/396, Marcelo Saucó a fs. 161, Romina Mercado a fs. 162, Lorena Caramello a fs. 245/247, Laura Rama a fs. 3561 y 7104/7107, Guillermo de la Cuesta a fs. 49 del Legajo Fiscal, Aldana Paez a fs. 152 del Legajo Fiscal, /testado/a fs. 156 del Legajo Fiscal, Gastón Guccione a fs. 155 del Legajo Fiscal, acta de allanamiento obrante a fs. 359/365 y 3340/3343, informe realizado por la Dirección de Tecnológicas Aplicadas a la Investigación en Función Judicial del Ministerio de Seguridad de la Provincia de Buenos Aires, obrante a fs. 295/299 del Legajo Fiscal, informe pericial "Análisis Comparativo de ADN" obrante a fs. 1308 y 1606/1608 del Legajo Fiscal, resultado de la pericia Química realizada por Policía Científica de Gendarmería Nacional, obrante a fs. 1323/1333 del Legajo Fiscal, nota obrante a fs. 1335/1336 del Legajo Fiscal, y demás elementos obrantes en autos

La prueba objetiva a valorar nos muestra que el día 20 de agosto de 2010 Erica Soriano coordina con su pareja conviviente, Daniel Lagostena, el encuentro para la consulta con el médico ginecólogo atento al embarazo de escasos meses que gestaba.

Finalizada la misma, Erica Soriano intercambia **mensajes de texto** con su amiga /testado/ en el horario de comprendido entre las **21:10 horas y 21:14** relatando la consulta con el médico (ello surge de fs. 391 y 394/395).

A las **22.13 hs** recibe **comunicación telefónica** de /testado/ la cual manifestó "*...Que Erica volvía de ver a su obstetra y ... Que le consultó como le había ido en el médico, y Erica le dijo que le había gustado. Que como la dicente la noto fastidiosa, ... que esta segura estaban en la calle, porque se escuchaba el típico "barullo de la calle" ... Que Erica le dijo que Daniel conducía con cierto fastidio; que por ese motivo la dicente le preguntó si estaban discutiendo, a lo que Erica le respondió que si. Pero tratando que Daniel no lo notara. Que Erica no dijo el motivo por el cual discutían Que la dicente noto que la situación era tensa así que no quiso avanzar mas en el tema, solo le dijo "siempre igual con este tipo -en relación a Daniel- nunca podes estar sola, ya vamos a hablar mañana en tu casa", a lo que Erica le respondió que si, pero siempre con un tono de enojo. (...) compatible con una sensación de "hartazgo" de la relación, que la dicente también tuvo esa sensación de estar harta de no poder hablar con ella. Que preguntaba para que diga si pudo escuchar en algún momento la voz de Daniel Lagostena durante esa charla, responde: que si; ... cuando Erica le respondió sobre si le había gustado el médico, el hizo un comentario al respecto ... ella le dijo que iban directo a la casa de Daniel...Que la dicente sintió que Erica estaba mal... estaba irritada con el ..."* (fs. 1535/vta., Anexo II fs. 1539 y informe de fs. 1070/1072, 1077).

No obstante ello, se incorpora como dato relevante que alguien estaba en la casa, antes de la llegada de la pareja.

En el domicilio de Pasaje Coronel Santiago nro. 1433, una persona no identificada al día de la fecha, **utiliza el teléfono de línea, realizando una llamada en el horario de 22.01 hs.** a la pizzería "Magno". Este dato objetivo incorpora, un elemento valioso en el análisis integral de la prueba, **otra persona en la escena de la desaparición.**

(Informe legajo fiscal II fs. 1535 y Anexo II fs. 1538/1539, fs. 1443/1447 e informe de fs. 1070/1072, 1077).

La conversación telefónica que realiza Erica Soriano (**22.13hs**) de 4 minutos y 31 segundos, mientras se dirigían al domicilio de Pasaje Coronel Santiago nro. 1433 de la Localidad de Lanús en compañía de Daniel Lagostena, es el **último contacto de Erica Soriano con vida** (20 de agosto del 2010, 22.13 hs. fs.3561/3562, L. F. fs 1335/1336 , fs. 1443/1447)

Siendo las **23.45 hs Daniel Lagostena** desde su domicilio comienza a realizar intercambios de mensajes de texto con su sobrino/testado/, los cuales culminan a las **23.53 hs., alterando** con esta conducta, el **patrón existente de comunicación** entre ambos abonados. (L. F. fs 1335/1336)

A escasas cuadras del domicilio de **Daniel Lagostena**, se domicilia su sobrino /testado/, hijo de Viviana Langostena, titular de dos abonados móviles. La **madrugada del 21 de agosto de 2010**, estos abonados telefónicos se comunicaron en **seis oportunidades** desde las **5.05 hs hasta las 5.53 hs** de la madrugada, **alterando de esta manera su patrón de comunicación y huso horario.** (fs .295/299 del L.F y 1335/1336 y 7033 de causa principal)

La familia Soriano, desde el día **21 de agosto de 2010 a las 9.00 hs,** intenta comunicarse con Erica, llamándola a su celular, al de Daniel Lagostena y al teléfono de línea de la casa. **Nadie contesto sus reiterados llamados.** (fs. 236/239)

La declaración de María Ester Romero es categórica "*...recuerda que esa mañana comenzó a llamar cerca de las **9:00 horas,** porque no quería ser molesta y no le contestaron ninguno de los tres teléfonos (ni el de línea ni los celulares de Erica ni de Daniel) que **los dos celulares parecían estar encendidos pero nadie atendía...Que a la***

*dicente le consta que Daniel **jamás dejaba su celular** Que si tenía que subir a una escalera y no tenía bolsillos, ponía su celular en una de sus medias, pero jamás iba a ningún lado sin el... "* (El resaltado me corresponde 1423/1429vta)

Ahora bien, lo singular es que, desde las **9.13.01 hs del 21 de agosto del 2010** desde el teléfono móvil de Erica Soriano (11-49169605), se realizaron **cinco llamados para escuchar los mensajes de voz** (09.13.01 hs., 09.13.34 hs., 09.14.50 hs., 09.15.32 hs. y 09.16.03 hs.) realizados **desde el propio teléfono celular y desde propia casa que habitaba la pareja** en Pasaje Coronel Santiago nro. 1433 de la Localidad de Lanús (informe 297/298 del L. F.y fs. 1576/vta.)

Particular sutileza se plantea con Florencia Saucó, hija de Erica Soriano el **21 de Agosto de 2010 a las 11:00 horas**. Resáltese que en su teléfono móvil personal, surge una llamada "*perdida*" **proveniente del celular de Daniel Lagostena**. Varias declaraciones testimoniales reseñan este hecho, ya que al haber **realizado esa llamada en ese horario**, inevitablemente tuvo que haber observado las innumerables llamadas perdidas de la familia Soriano. (fs. 15, 7125/7129, 1430/1435 del legajo II)

La primera contestación de Daniel Lagostena a los llamados de la familia Soriano, la realiza a las **14:55 horas del 21 de agosto**, por intermedio de un mensaje de texto, hacia el celular de Brenda Soriano, hermana de Erica. Para luego, a las **15:05 hs.** realiza una llamada al teléfono de Erica Soriano, el cual ya se encontraba apagado y nunca más se iba a encender ni ser encontrado.(L.F. fs.297/298)

Es decir desde el último contacto de Erica con su entorno (/testado/) hasta el primer contacto de Daniel Lagostena con la familia Soriano **trascurrieron casi 17 horas, en las cuales se alteraron todos los patrones usuales de conducta.**

Peculiar disimulo indica la declaración de María Ester Romero cuando expresa que: "... **finalmente Daniel le atiende cerca de las 15 horas, que le dice que el no había atendido el teléfono porque estaba trabajando en el techo de la casa que luego le dijo que discutieron y que Erica se fue cerca del mediodía. Que la dicente le dijo que siendo las tres de la tarde ella no había llegado, a lo que daniel le respondió, [bueno se habrá perdido], en un tono de total despreocupación. Que la respuesta le sonó totalmente fuera de lugar. Que no entendía como le podía decir una casa así tan tranquilo. Que Daniel hizo la denuncia ese día a las 21:00 horas y por presión de la familia. Que no se lo notaba preocupado ni alterado. Que según Daniel Erica se fue de la casa con su celular y unas monedas, dejando su cartera el cargador del celular, el ácido fólico, sus documentos etc. Que Erica al momento de irse según una calza negra un poleron gris (el cual solo tenía uno) y unas botas caña alta (de las que solo tenía un par) Que luego todos esos elementos fueron encontrados en la casa de Daniel. ...Que nunca creyó la versión de Daniel porque era a todas luces disparatada ... que solo la llamo el domingo siguiente a la desaparición de Erica y nunca mas volvió a contactarla ... Preguntada para que diga si es posible que Erica Soriano haya decidido apartarse de todo su entorno por su propia voluntad, responde que: Jamás, en especial de su hija (Florencia Sauco) era lo que mas quería en el mundo...." (fs. 143/1429 del legajo fiscal II)**

El acta de inspección ocular ratifica sus dichos. Ese mismo día a las **23:00 horas**, la familia Soriano conjuntamente con personal policial, concurre al domicilio de Daniel Lagostena, donde surge que se encontraba su cartera, su billetera, el Documento Nacional de Identidad, las tarjetas de crédito y débito, pero lo trascendental es que, se pudo certificar que **estaba la totalidad de la ropa de Erica Soriano.** (fs. 5 y 7006/7007)

Empero el teléfono móvil de Erica Soriano, desde el cual se levantaron los mensajes de voz, y según las antenas utilizadas fueron desde la casa de Daniel Lagostena no fue hallado entre sus pertenencias (ver informe 297/298 del L. F.)

Se dejo constancia que Daniel Lagostena se *"...presentaba un aspecto desalineado, que estaba vestido con ropa que parecía de trabajo, que estaba sucia, que además tenía un poco de barba y esto no era habitual en él, se lo solía ver prolijo..."* (fs.7121/7124).

Incorporando elementos que deben ser analizados, destaco que conforme la declaraciones testimoniales colectadas y el informe metereológico del 21 de agosto de 2010 acredita que fue un día caluroso para la fecha (24,5°) no obstante ello, **el hogar a leña en el interior de la casa de Daniel Lagostena, fue encendido.**

En este sentido Luciano Soriano explica *"...que el sábado 21 de agosto...fue a la casa de Daniel Lagostena en horas de la tarde...que al ingresar pudo observar que la chimenea se encontraba muy limpia y la limpieza era de reciente data, ya que existían restos de cenizas pero habían sido barridos y al acercarse se percato al tocar la chimena que estaba caliente, lo que le llamo la atención...ya que la limpieza fue de unas horas atrás y en ese momento Erica estaba desaparecido apenas unas horas..."* (fs.7125/7131)(los resaltados me corresponden)

De ese hogar a leña, se procedió al secuestro de 8 muestras (fs. 3340/ 3343 y 3561/3562) Del peritaje de esas muestras llevadas adelante por la Policía Científica de Gendarmería Nacional, se concluyó, que una de ellas presenta fibras rojas de origen textil de tipo poliester (ver fs. 1323/1333), lo que se corrobora con la declaración de la familia de la causante, quienes afirmaron que **Erica Soriano utilizaba ropa interior del color y fibras peritadas.** (fs. 7006/7007; 7125/7129, 7121/7124, 7004/7007)

Asimismo en el acta de procedimiento de fs. 359/365, se protocolizo la diligencia realizada en el domicilio de Lagostena, procediéndose al levantamiento de una sustancia que reacción en **forma positiva al reactivo "luminol" debajo de la mesar ratona.**

De la muestra referenciada, se realizo el análisis comparativo de ADN, se determinó que la muestra obtenida pertenece a un **perfil genético femenino**, en coincidencia con la versión de /testado/ quien reseña "*...Que le contó que el día del hecho Daniel y Erica discutieron y por tal motivo le pego un "sopapo" ... Erica cayó y se golpeó la cabeza contra una mesada...*" cuyo testimonio en extenso se analizara mas adelante. (fs. 1308, L.F.1606/1608, fs. 1056, El resaltado me corresponde)

Lo cierto es que desde un primer momento el Sr. Agente Fiscal, requirió distintas medidas como allanamientos, exhumaciones, en torno a casa de velatorios y crematorios.

La familia Lagostena, manifestó que no explotaba ese negocio, toda vez que se había vendido el fondo de comercio, **negando cualquier tipo de relación** con las personas que explotaban la sala velatoria.

Sin embargo a partir de lo actuado, surge que Daniel Lagostena tiene una estrecha vinculación con propietarios, empleados y allegados del rubro funerario (fs.1165 y ccds. del Legajo Fiscal II)

La declaración testimonial de /testado/ reseña "*...un día mientras miraban la televisión, vieron que iban a hacer un programa referido a personas desaparecidas, por lo cual la dicente/testado/, que habrá sido de Erica Soriano? a lo que Gabriel le contestó que era un tema que lo tenía mal, /testado/, porque eran todos del mismo rubro y le aclaro que el amigo era el que le alquilaba la casa velatoria al Padre de Daniel y que trabajaba*

*en el Crematorio de Lanús. Que también refirió que el padre de Daniel negaba tener esa casa velatoria. **Que le contó que el día del hecho Daniel y Erica discutieron y por tal motivo le pegó un "sopapo" pero sin querer matarla y Erica cayó y se golpeó la cabeza contra una mesada. Que Erica murió y por esto Daniel llamo a su amigo, quien durante la madrugada fue a la casa de Daniel y se llevó el cuerpo de Erica al Crematorio de Lanús.** /testado/ (...) pudo constatar que la persona a la que hacía referencia Gabriel (...). Que la dicente a través de facebook pudo ver que /testado/y **Daniel Lagostena tienen relación en facebook ya que se comentan las fotos.** Que luego de que /testado/. Que /testado/e dijo que esto algún día lo tendría que soltar, pero a la vez le decía a la dicente que no dijera nada. (...) Que también sabe, que hace /testado/ certificados defunción truchos. ..."* (1056 y 1452/1460 del legajo fiscal II El resaltado me corresponde)

El modus operandi descrito por la/testado/, se encuentra reforzado en similares casos por el informe realizado por la Unidad de Análisis Criminal del cual se desprende una conversación entre /testado/ y una mujer de nombre /testado/, quién ostentaba por ese momento el cargo de /testado/de la empresa funeraria/testado/., dando cuenta **"...que se ha cremado a una persona y que la empresa desconoce la identidad de la misma y que por otra parte no se han presentado los certificados que por ley se exigen para realizar tal acto..."** (fs. 1163).

Del análisis realizado por la Unidad de Análisis Criminal, surge que la nombrada y el mencionado /testado/se comunicaron telefónicamente en mil trescientas tres oportunidades (1303) siendo que en ciento noventa y siete (197) llamados fue receptora de los mismos lo que acredita el vínculo entre ambos.(fs. 1519 y anexo II entre el 12/12/2014 y el 24/2/2015).

A fs. 6/22, se agregan capturas de pantalla e impresión de historial de conversaciones, que dan soporte a los testimonios de Brenda Soriano y /testado/.

En cuanto a los momentos previos al desenlace, la declaración de Mauro Leonel Soriano relato que :"*...Daniel le pregunta al dicente si puede hablar sobre problemas de pareja con Erica, a lo que el mismo le dice que si lo puede ayudar que le cuente, comenzando Daniel a contar que estaba haciendo terapia de pareja por problemas de celos que el tenia y pensaba que Erica le escondía cosas y lo engañaba... **Que por último le comento que si se enteraba de que Erica le era infiel LA MATABA...***" (L.F.1630/vta los resaltados me corresponden)

En iguales términos depone, **Alberto Iuliano**, quien resulta ser pareja de Veronica Soriano declara que en una oportunidad Daniel Lagostena le refirió que **no confiaba en Erica** y que si llegaba a enterarse de algún engaño amoroso **la mataría**. (fs. 1628 del Legajo Fiscal)

Brenda Soriano, hermana de Erica, a horas de no poder encontrar a su hermana (ver fs. 8) no dudo en aportar lo que le contaba su hermana en respecto de Daniel Lagostena, "*...según lo que contaba su hermana Erica **su pareja era muy obsesivo, celoso, cada vez que la misma llegaba 10 minutos tarde, su pareja la hacia poner mal, no la dejaba dormir, le revisaba los msm le abría sus e mail...***". Asimismo afirmo que Daniel Lagostena efectuaba una **violencia psicológica** contra Erica. Agregó que Erica poseía una hija de una relación anterior quien transitoriamente había convivido con Erica y Daniel, siendo que posteriormente la niña se mudo con su padre debido a los malos tratos recibidos por la pareja de su hermana. **Esta situación de separación con su hija, Florencia Saucó es determinante en los hechos.**

Del testimonio prestado por /testado/se desprende "... *que unos pocos días después de la desaparición de Erica, la dicente se encontraba en la casa de Esther Soriano, cuando atendió el teléfono de línea de esa morada y una persona que se identifico como de una inmobiliaria de Villa Adelina... le refirió que Erica, hacia aproximadamente 15 días atrás, había estado en el lugar para consultar por el alquiler de alguna propiedad por la zona de Villa Adelina...porque Erica le contaba todo, como por ejemplo lo mal que la estaba pasando en el último tiempo con Daniel ...*" (fs. 7104/7107, los resaltados me corresponden)

En igual sentido depuso /testado/ quien también percibió el estado en que se encontraba Erica "...*Que sabe que por comentarios de Erica que Daniel era una persona insegura, deprimida, pero sobre todas las cosas que era celoso... que la última vez que la vio a Erica fue aproximadamente hace un mes, les comunico que estaba embarazada que se la notaba feliz, estaba vestida con calzas, una botas y un pullover gris, a lo que la deponente le pregunta que bien te queda las calzas, fuiste a trabajar as a lo que Erica le responde que no que ni loca Daniel la dejaba salir as a la calle... Que en la cena Erica comienza a sacar fotos a lo que la deponente le consulta el por que saca tantas fotos, a lo que le refiere que lo hacer para demostrar a Daniel que se encontraba junto a ellas. Que en esa cena pasa a saludar el novio de la dicente, que estuvo por un lapso de diez minutos, por lo que cuando se retira este, Erica le pide a la declarante que nunca le diga a Daniel que estuvo un hombre en la cena con ellas, para que no se ponga celoso...*".(L.F. fs.156)

A mayor abundamiento surge un patrón constante y regular de comunicaciones telefónicas entre el Imputado y Erica Soriano, aun al abonado de línea correspondiente al domicilio de su madre en las oportunidades en las cuales Erica la

visitaba. **Sin embargo desde el 21 de agosto de 2010 dicho patrón preexistente se ve llamativamente alterado, puesto que si la causante se hubiera retirado de su domicilio en Lanus, Daniel Lagostena le curso el primer llamado recién a las 15.05 hs, para no llamarla nunca mas. (1335/1336 y 1577vta)**

De la situación relatada por los testigos momentos previos a la desaparición de Erica Soriano, resulta posible obtener información de las apreciaciones y sentimientos que ella tenía de su situación, a través de sus familiares directos, y es aquí donde los denominados "*testigos naturales*" en contextos de violencia de género, ya que los mismos adquieren una dimensión superlativa para dar cuenta de la forma en que la damnificada sentía y vivenciaba ciertas situaciones, como así también para poder explicitar cambios en su conducta, según lo que diariamente observaban desde el tiempo de convivencia entre ambos.

De ello se colige, el carácter obsesivo, controlador de Daniel Lagostena para con Erica, que no tendría una buena relación con su hija Florencia, lo que motivó que la menor se mudase a la casa de su Padre. La intención de Erica sería mudarse a Villa Adelina por la mala relación que estaba teniendo con Daniel y lo que este le manifestaba a su círculo íntimo, ante un eventual engaño amoroso.

Paradójicamente ese **carácter controlador y obsesivo se modificó** a partir de la "*desaparición*" de Erica Soriano, destacando la comunicación tardía con su familia, la falta de respuesta ante los llamados, la circunstancia de encontrarse realizando supuestos arreglos en su casa, mientras no podían dar con el paradero de Erica.

Pero lo mas llamativo es que luego de la desaparición, Daniel **Lagostena no intentó volver a comunicarse con su ex pareja Erica Soriano**, ya que el trafico de llamadas es NULO.

Sumado a que Daniel Lagostena siempre afirmo **tener un solo celular**, conforme declaraciones de Maria Esther Romero y demás pruebas, no obstante ello, cabe resaltar que poseía **cuatro teléfonos celulares activos**.(fs. 1165 del legajo fiscal II)

Especial relevancia adquiere uno de ellos (1169246949) registrado también a su nombre y con su domicilio de facturación, el cual se encuentra activo desde el 27/09/2008 hasta la actualidad.

El Comisario Inspector /testado/, especialista en análisis de Comunicaciones ha informado que esta línea en su gran mayoría solo era utilizado para realizar consultas de carga de saldo y/o deposito de mensajes. Sin embargo, el **20 de agosto del 2010** comienza a recibir llamadas telefónicas a partir de las 21.04.56 hs provenientes del teléfono de /testado/, con domicilio en calle tacuari n° 536 de Lanus.

En detalle, Daniel Lagostena recibe seis llamadas entre las 21.04 y las 21.15 hs mientras se encontraba con Erica Soriano en la consulta médica. **No sólo es llamativa la utilización de este teléfono celular**, sino que previo a la desaparición de Erica este teléfono celular no habría realizado cambios de chips o carcazas, circunstancia que se encuentra modificada en tres ocasiones con posterioridad.

O sea que no sólo aparece en escena varios teléfonos desconocidos a la fecha, sino que además, uno de ellos altera su patrón de uso, circunstancia que debe ser valorada en la presente investigación.

La materialidad infraccionaria que fija el Sr. Agente Fiscal posee **fecha y hora definida, lugar cierto, conducta y resultados. Determinación de la persona a quien se imputa la conducta y quien ha resultado sujetos pasivos, víctimas del hecho**

Así, se encuentran presentes los elementos objetivos y subjetivos de los tipos penales a los que hace alusión el Sr. Agente Fiscal -en su calificación legal- sujeto activo, sujeto pasivo conducta (matar - causar aborto) y el resultado.

En ese sentido, los tipos penales comprendidos en la calificación legal (artículo 79 y 85 del C.P.) **no necesitan la concurrencia de elementos ocasionales descriptivos**. Es decir no son tipos penales que condicionen la tipicidad a que la acción haya sido ejecutada **con medios específicamente previstos**, o la introducción de algún otro elemento adicional.

Entiendo que el hecho descrito con la prueba recolectada en estos obrados constituyen “prima facie” los delitos de **homicidio en concurso ideal con aborto en contexto de violencia familiar**, en los términos de los artículos 45, 54, 79 y 85 del Código Penal, Ley Nacional 24.417, 26845 y ley Provincial 12569.

El imputado se encuentra en plena condición de ejercer sus derechos constitucionales, ya que la materialidad infraccionaria, garantiza suficientemente los elementos para ejercer plenamente el derecho de defensa y garantizar el debido proceso, conforme lo ha delineado la Exma. Cámara de Apelación y Garantías.

Por otra senda, es dable destacar que la investigación ha estado signada por no haberse dado con el paradero de Erica Soriano ni tampoco haberse hallado sus restos mortales.

No obstante ello, adelanto que no se puede afirmar simplemente que Erica Soriano, se encuentra “*desaparecida*”.

Debe contextualizarse el hecho, como así también la conexión entre los indicios y elementos probatorios que integran la investigación. Pues los hechos de violencia familiar y/o contra la mujer, no pueden ser investigados como si fueran delitos comunes y sin características específicas. (art. 210 CPP)

De los testimonios recolectados, dan cuenta de la forma en que se desenvolvía la relación entre Erica y Daniel Lagostena. Todos ellos manifestaron el temperamento extremadamente controlador del Sujeto Activo, destacando que debía acreditar fotos de las personas que la acompañaban en momentos que no estaba su pareja, o exhibir el horario del boleto para demostrar los tiempos de regreso a su casa.

Asimismo, la relación estaba atravesando una fuerte crisis, cuestión que fue confirmada por varias declaraciones testimoniales, entre otros problemas por los impedimentos de contacto entre Erica y su hija Florencia Saucó. Por ello, manifiestamente se expone la intención de mudarse en cercanías de su familia y la posibilidad de reconstruir el vínculo con su hija. Esto es corroborado en vistas de la intención de buscar un inmueble en la zona de Villa Adelina. (ver fs. 8, 156. -de los autos principales- 1628/1630, 159,7104, 7107, 7006/7, 7108/7110 -legajo fiscal- y 1423/1435 del legajo fiscal II)

Su entorno familiar, ha manifestado que **Erica había acordado concurrir a almorzar a la casa de su progenitora el día 21 de agosto de 2010**. En dicho evento **estaría presente, su hija** /testado/ Conforme lo relatado, en los días previos Erica había solicitado a una de sus hermanas que interceda ante Florencia, dado a que no se encontraban pasando un buen momento y era su intención fortalecer el vínculo.

Erica no concurrió a la casa, no atendió su teléfono celular, como tampoco el teléfono de línea de la casa, ni se logró contacto alguno con ella hasta el día de la fecha.

Desde ese último contacto han transcurrido mas de seis años, no pudiendo presumir que la misma se haya sustraído por sus propios medios de todo su entorno. Su amplio núcleo familiar y social, que comprendía a su madre sus hermanos, su hija/testado/, su embarazo, el trabajo fijo y el fluido trato con sus amistades contraponen la idea del abandono.

En suma, negar la muerte de Erica Soriano, excede la previsión de la ley para declarar el fallecimiento. (ley 14.394)

En ese tren de marcha, la familia Soriano acompaña copia del inicio de actuaciones en los autos "Soriano Erica Paola s/ Ausencia con presunción de fallecimiento", tramitando ante el Juzgado Civil N° 2 del Dpto. Judicial de Lanús **a los efectos de ser declarada fallecida, conforme lo establece la ley 14.394, habiendo transcurrido ya mas de 5 años del hecho aquí denunciado** (fs. 1412/1414).

No resulta razonable suponer que una persona con sus características, se sustraiga de su ámbito familiar, o que haya renunciado a todos sus derechos personalísimos, de identidad, de patria potestad, derechos patrimoniales y sucesorios. En el mismo sentido, no se registró ninguna operación con tarjetas de crédito, bancaria, ni de ningún otro tipo a nombre de la misma.

En mas de cinco años de investigación no se ha podido corroborar que Erica Soriano, haya salido con vida de la vivienda que compartía con Daniel Lagostena.

El hecho de no haberse hallado el cuerpo de Erica Soriano, no implica la imposibilidad de probar su muerte, pues de acuerdo con la incipiente Jurisprudencia, el

fallecimiento puede (debe) ser acreditado por otros elementos probatorios. Caso contrario, la ausencia del cadáver estaría a favor de las personas que arbitren los medios para lograrlo.

La intimidad del hogar de Daniel Lagostena, pudo haber representado **la oportunidad** para cometer el hecho y el **ámbito** propicio para aguardar la **ayuda de su entorno**.

En este sentido "*...el cadáver no es el único elemento del cuerpo del delito en el homicidio sino, que constituye uno de los tantos medios de comprobación del hecho... Cabe agregar que como se ha indicado en los fallos ya citados, de adverso sería beneficiar a quienes logran hacer desaparecer el cuerpo de modo artero...*" (Tribunal en lo Criminal N° 1 Cap. Fed., causa nro. 3110, imp. Diego Estanislao Hervatín, 18/11/2009, pág. 152, el resaltado me corresponde).

Sobre el mismo pie de marcha se concluyó que "*...la circunstancia de que hasta hoy no se haya encontrado el cadáver de la víctima, o de que no se haya podido establecer con exactitud la forma en que se le diera muerte, en modo alguno impide tener por acreditada la comisión del delito de homicidio en su perjuicio, si a esta conclusión se arriba a través de otros medios probatorios, incluso por presunciones, sin que sea necesario tener a la vista el cadáver de la víctima. Lo contrario equivaldría a consagrar la impunidad de quienes supieran ocultar eficazmente el cuerpo sin vida de las víctimas...*" (Cámara Penal San Miguel de Tucumán, provincia de Tucumán, Causa: "Acosta, Susana del Carmen y otros s/homicidio". Exp. N° 22164/2006, 9/2/2010, el resaltado me corresponde)

La desaparición de Erica Soriano es un elemento mas que se debe valorar para acreditar el contexto de violencia de género que padecía respecto de su pareja Daniel Lagostena.

El Tribunal de Casación Penal de la Provincia de Buenos Aires, ha entendido que **aún ante la ausencia del cadáver** "*...en un supuesto en donde se juzga un homicidio, no es óbice para que el sustrato material que compone el tipo objetivo (la muerte de una persona por obra de otro) se tenga por acreditado sobre la base de otros medios de prueba incorporados legal y regularmente al proceso...*", consagrando para ello el principio de libertad probatoria contemplado en el art. 209 del Código Procesal Penal de la Provincia de Buenos Aires (Tribunal de Casación de la Provincia de Buenos Aires, recurso de casación deducido en causa nro. 54.968 y el incoado en su acumulada nro. 55.194, 2 de **Julio de 2013**, El resaltado me corresponde)

Las testimoniales de Brenda Soriano, Maria Ester Romero, Luciano Soriano, Mauro Soriano, /testado/, /testado/, Alberto Iuliano, /testado/, /testado/, /testado/, /testado/, allanamientos y secuestros, los informes de aperturas de antenas sobre las llamadas entrantes y salientes y mensajes de texto sobre teléfonos móviles y teléfonos fijos **denunciados y ocultos**, el acta de inspección ocular en el domicilio, muestras secuestrada en el hogar a leña de origen textil, levantamiento de rastros de sustancia positiva ante el Luminol de perfil genético femenino y la conducta que ha tenido Daniel Lagostena durante el proceso debe ser analizado en su integralidad.

La densidad probatoria existente no puede analizarse individualmente, debe contraponer en un marco de integralidad y libertad probatoria que abonan las partes al proceso.

El Profesor Maier refiere que *"...en materia penal, todo hecho, circunstancia o elemento contenido en el objeto del procedimiento y, por tanto, importante para la decisión final, puede ser probado y lo puede ser por cualquier medio de prueba..."* (MAIER, Julio B. J.,. *Derecho Procesal Penal*, t. I, 2da. ed.. 3era. reimpr., Editores del Puerto, Bs. As., 2004, 8, D, 3, b, II, p. 864, El resaltado me corresponde).

"...El actual método de la libre convicción o sana crítica racional consiste en que la ley no impone normas generales para acreditar algunos hechos delictuosos ni determina abstractamente el valor de las pruebas, sino que deja al juzgador en libertad para admitir toda prueba que estime útil al esclarecimiento de la verdad..." (Cftar. C.N.C.P. . Sala III, causa n° 171 "EDELAP s-recurso de casación" rta. 11-8-1994 con cita a lo resuelto in re causa n° 18 "Vitale, 340 Rubén D. s-rec. de casación" rta. 18-10-93, reg. 41; causa n° 25 "Zelikson, Silvia E. s-rec. de casación" rta. el 15-12-93. Reg. 67, ambas de esa Sala)

"...Dicho sistema no impone formas para demostrar los hechos delictivos, sino que distante del sistema de pruebas legales (vg. código derogado) autoriza al juez toda valoración de prueba legítima y apta para el establecimiento de la verdad material (libertad de admisión)..." (Tribunal en lo Criminal N° 1 Cap. Fed., causa nro. 3110, imp. Diego Estanislao Hervatín, 18/11/2009)

"...Es indudable hoy ante la legislación vigente que la materialidad del hecho delictivo puede comprobarse por cualquier medio, donde como en el caso de no quedar huellas o vestigios cualquier prueba es hábil para la demostración del delito. Es incuestionable que la orientación actual de la forma de incorporar y valorar pruebas supera el viejo concepto medieval de la prueba tasada como único medio de comprobación en tal sentido..." (Tribunal en lo Criminal N° 1 Lomas de Zamora, causa N°

1667EZ/1, 13/7/2012, "*Alejandra Marcela Danza y otros s/ Homicidio agravado por el concurso premeditado de dos o mas personas*" Los resaltados me corresponden).

Debo resaltar la posición de la Corte Suprema de Justicia Nacional (2011) cuando entendió que "*...la ley 26.485 de "Protección Integral de la Mujer (reglamentada mediante el decreto 1011/2010) ... establece un principio de amplitud probatoria "...para acreditar los hechos denunciados, teniendo en cuenta las circunstancias especiales en las que se desarrollan los actos de violencia y quiénes son sus naturales testigos..."*"(C.S.J.N., L.421.XLIV, "Leiva, María Cecilia s/ homicidio simple", 1/11/2011, del voto de la Sra. Vicepresidenta Dra. Elena I. Highton de Nolasco)

Esta amplitud probatoria no sólo ha sido desarrollado con anterioridad, sino también en reseñar las declaraciones de /testado/ quien manifestó que convivió con Daniel, desde el año 2001 hasta el año 2007, que Lagostena es una persona muy celosa, que le revisaba sus cuentas de mail y si llegaba diez minutos tarde era causal de problemas entre ellos. (fs. 251)

En igual sentido, /testado/ con quien Lagostena convivió alrededor de 8 años, abundando sobre las obsesiones del nombrado para con sus parejas, quien controlaba todos sus horarios, y ante cualquier duda **la increpaba propinándole maltratos y golpes**. Que generalmente cuando sospechaba algo, **le pegaba sin medir su fuerza**. En varias oportunidades, quedo **desmayada** en el interior de la vivienda o en la vía pública. Que en ocasiones la destapaba en el medio de la noche y **le tiraba baldes de agua fría**. Es de resaltar la denuncia por amenazas realizada luego de la desaparición de Erica Soriano a los efectos de amedrentarla. (fs. 731, 1213; IPP 53961/10 art. 148 primer y tercer párrafo inc. 1° y 2° CPP)

María Chiesa manifiesta haber mantenido una relación con Lagostena, siendo que a los 7 meses quedó embarazada. **Que Daniel le pidió que no tuviera el bebe.** Que en dos oportunidades le pegó, siendo que en una de las ocasiones le provocó una herida cortante en la nuca. (fs. 733)

Ahora bien, de acuerdo a la prueba antes reseñada, es mi sincera convicción sobre los hechos, que "prima facie" existen elementos suficientes e indicios vehementes de la comisión de los delitos reseñados y motivos suficientes para sospechar que Daniel Lagostena habría participado a título de probable autor penalmente responsable

Estimo acreditado entonces con la provisoriedad que reclama esta instancia que la vida de Erica Soriano y su embarazo se habría extinguido en momentos que se encontraban en la vivienda de calle Coronel Santiago n 1433 de Lanús, en manos "prima facie" de su pareja **Daniel Lagostena**, pero a su vez, habría recibido colaboración por parte de su entorno familiar y las relaciones de este con el rubro funerario como quedara detallado anteriormente.

Que el hecho no haberse hallado el cuerpo de Erica Soriano, no puede implicar la imposibilidad de corroborar su muerte, pues de acuerdo con la Jurisprudencia citada, la muerte puede ser probada por otros elementos. De lo contrario la ausencia del cadáver estaría en favor de las personas que arbitren los medios para ello. Máxime si se tiene en cuenta que en este caso en particular, pudo valerse de la situación de encontrarse en la impunidad de su domicilio, y así tener **la oportunidad** para cometer el hecho y el **ámbito** propicio para aguardar la **ayuda de su entorno**.

De los allanamiento solicitados.

En relación a la prueba antes reseñada y a los fines de efectivizar la medida de coerción personal que ha disponerse corresponde hacer lugar a lo solicitado en relación al domicilio de de la calle **Pasaje Coronel Santiago N° 1433 de la localidad de Lanus, partido homónimo**

Por todo ello

RESUELVO:

I) HACER LUGAR al tratamiento de la orden de detención realizada por el Titular de la Unidad Funcional de Investigación n° 7 Sr. Agente Fiscal, **Dr. Gerardo Loureyro**, habiendo respetado los parámetros impuesto por la Exma. Cámara de Apelación y Garantías, quedando pendiente la recepción del art. 308 del CPP. (1, 23, 146, 148, 151, y 210 del C.P.P.)

II) ORDENAR LA INMEDIATA DETENCIÓN de Hector Daniel Lagostena, cuyas demás circunstancias personales obran en autos, por el delito de **homicidio en concurso ideal con aborto en contexto de violencia de Género**. Por los fundamentos expuestos en el considerando. (art. 45, 54, 79, 85 del C.P. y 1, 23, 146, 148, 151, y 210 del C.P.P.)

III) DISPONER EL ALLANAMIENTO solicitado por el Titular de la Unidad Funcional de Insvestigación n° 7 Dr. Gerardo Loureyro y/o quien éste designe, proceda el día 28 ó 29 ó 30 de abril o 1 ó 2 de mayo del año en curso, con habilitación horaria- respecto del domicilio sito en **Pasaje Coronel Santiago N° 1433 de la localidad de Lanus, partido homónimo, a los efectos de efectivizar la medida dispuesta. Por los fundamentos expuestos en el considerando.** (artículos 219, 220, 224, 225 y 226 del Código de Procedimiento Penal y artículo 17 de la Constitución Provincial).

Devuélvase la presente a la Unidad Funcional de Instrucción de intervención, a sus efectos, sirviendo el proveído de atenta nota de envío.-